



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 150 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	13/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha De Remate
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	13/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Incorpora Escritura Protocolizada - Requiere Apoderado
05376311200120220020400	Ordinario	Guillermo Gaston Gil Marin	Concreacero Sas	13/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6f7d953b-c1fa-4230-b71a-319245815e32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 150 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220021600	Ordinario	Hugo De Jesus Hernandez Florez	Grupo Escobar Walker Sas	13/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Contestada Demanda - Convoca Audiencia Del Art. 77 Del C.P.T Y S.S
05376311200120220011900	Ordinario	Luis Carlos Jaramillo Ruíz	Empresas Públicas De La Ceja Esp	13/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Convoca Audiencia Del Art. 77 Del C.P.T Y S.S
05376311200120210017200	Procesos Ejecutivos	Aldecco Sas	Erney Castaño Gonzalez , Consorcio Variante Fredonia Y Otros	13/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120210016800	Procesos Ejecutivos	Bancolombia	Erney Castaño Gonzalez	13/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6f7d953b-c1fa-4230-b71a-319245815e32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 150 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220004100	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Claudia Eugenia Guzman Echavarria	13/09/2022	Sentencia - Ordena Terminación De Contrato Y Restitución De Inmueble Arrendado
05376311200120220013000	Procesos Verbales	Electricidad Tecnica Industrial Sa	Inversiones Tique Sas	13/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Declara Subsanaos Los Defectos Alegados En La Excepción Previa

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6f7d953b-c1fa-4230-b71a-319245815e32



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	GERMAN GOMEZ MONTOYA (Acumula NELLY LUCIA TABARES LOPEZ)
Demandados	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y ANDRES ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ
Radicado	05376 31 12 001 2019-00053 00 (acumulado 2019-00132)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto al señalamiento de fecha para la diligencia de remate, y efectuado el control de legalidad de que trata el Art. 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte del Despacho irregularidades que pueda acarrear nulidad del proceso, se señala el día veintiocho (28) de noviembre de 2022 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 017-26608 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado. Es de advertir que si alguno de los acreedores ejecutantes va a hacer postura, la misma debe ser por el 100% del valor del bien. Igualmente, si el acreedor hipotecario de segundo grado va a hacer postura, requerirá autorización del acreedor con hipoteca de primer grado. Art. 468 regla 5 C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el Art. 450 Idem., y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en el periódico de amplia circulación El Colombiano.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b7a5c879ced627b6f9b2c0767985ea6e273c402f301d5c2c7b697950ffe42a**

Documento generado en 13/09/2022 11:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ</i>
<i>Demandado</i>	<i>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRO</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 201900188 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>INCORPORA ESCRITURA PROTOCOLIZADA - REQUIERE APODERADO</i>

Al interior del presente proceso y dando cumplimiento a lo requerido por auto del 09 de marzo de la presente anualidad, el vocero judicial de la parte ejecutante allegó al correo electrónico institucional del despacho el día 30 de agosto hogaño, escritura pública de protocolización de diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-58842 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 455 num. 3ro del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se incorpora dicha escritura al expediente.

De otro lado, el referido togado remitió constancia de publicación de cartel para diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-58879, acorde con lo establecido en el Art. 450 idem; sin embargo, observa el despacho que no se adjuntó con la constancia de publicación del cartel de remate, el certificado de libertad y tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia o en su defecto actualizado a la fecha mas reciente.

En consecuencia, se requiere a dicho apoderado para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble sujeto a remate, previo a la diligencia que se encuentra programada para el próximo 28 de septiembre de 2022.

**NOTÍFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°150, el cual se fija virtualmente el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69752a04cffd7f868c42997e4870c08538791be2e572fd4f0079aa339448485e**

Documento generado en 13/09/2022 11:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA  
CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE  
COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 4° DEL AUTO  
PROFERIDO EL 30 DE AGOSTO DE 2022

Proceso principal Rad.- 2021-00168

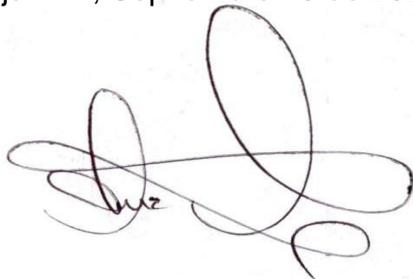
CONCEPTO	VALOR
<u>Agencias en derecho</u>	<u>\$3'366.000</u>
TOTAL	\$3'366.000

Proceso acumulado Rad.- 2021-00172

CONCEPTO	VALOR
<u>Agencias en derecho</u>	<u>\$12'442.300</u>
TOTAL	\$12'442.300

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., Septiembre 13 de 2022



**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ALDECCO S.A.S.
Demandados	CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ (Acumulado BANCOLOMBIA S.A.)
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00172 00 (Acumulado Rad.-2021-00168)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24fd9e8aaf1c1645219e786ee3ca8a600e535a426b210c3377217984818ee23**

Documento generado en 13/09/2022 11:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE  
Radicado: 053763112001 202200041 00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandados: CLAUDIA EUGENIA GUZMÁN ECHAVARRÍA



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	CLAUDIA EUGENIA GUZMÁN ECHAVARRÍA
RADICADO	05 376 31 12 001 202200041 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA TERMINACIÓN DE CONTRATO Y RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

En la fecha, se constituye el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA para decidir de fondo en el presente proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, impetrado por la sociedad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A como demandante, y en contra de CLAUDIA EUGENIA GUZMÁN ECHAVARRÍA como demandada; con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing habitacional N°06003031500051320, celebrado el día 31 de mayo de 2016, por la causal denunciada de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento desde el día 31 de enero de 2021, en adelante; y en virtud de ello, se ordene la restitución y entrega material del inmueble objeto de contrato identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-51740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, y ubicado en la Calle 5 A No. 21 – 49 del mismo municipio.

### HECHOS

Expone la entidad demandante que, la señora CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía N°42.792.796, suscribió el día 31 de mayo de 2016 con el BANCO DAVIVIENDA S.A., contrato de Leasing Habitacional identificado con N°06003031500051320; que mediante dicho contrato la financiera entregó en arrendamiento a la señora CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA el inmueble ubicado en la Calle 5 A No. 21 – 49 del Municipio de La Ceja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-51740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja; cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública N°946 del 26 de mayo de 2016 de la Notaría Única del Círculo Notarial de La ceja.

Aduce que el valor del contrato leasing corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$147.600.000); y el canon de arrendamiento fue fijado en la suma de SIETE MIL

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE  
Radicado: 053763112001 202200041 00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandados: CLAUDIA EUGENIA GUZMÁN ECHAVARRÍA

TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CIENTO TRES UNIDADES DE VALOR REAL (7307,103 UVRs), donde el primer canon de arrendamiento se cancelaría el día 30 de junio de 2016 y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción, hasta el pago total de lo acordado en el contrato de Leasing.

Que en el contrato de leasing habitacional N°0600 3031500051320 se pactaron intereses de plazo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., a una tasa del 12.4% efectivo anual, pagada sobre monto en UVR, y la deudora se obligó a reconocer en caso de mora o incumplimiento de sus obligaciones, intereses a la tasa máxima legal autorizada.

Manifiesta que la demandada ha incumplido el contrato de Leasing celebrado con la sociedad demandante, ya que se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento desde el día 31 de enero de 2021, cifra que, actualizada a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de:

Fecha canon	Valor en UVRs	Valor en pesos
30 de enero de 2021	275,4015	\$2.012.387
28 de febrero de 2021	276.4320	\$2.019.917
31 de marzo de 2021	277.9523	\$2.031.026
30 de abril de 2021	279.5217	\$2.042.493
31 de mayo de 2021	281.0856	\$2.053.921
30 de junio de 2021	283.2928	\$2.070.049
31 de julio de 2021	284.6323	\$2.079.837
31 de agosto de 2021	285.0330	\$2.082.765
30 de septiembre de 2021	286.1156	\$2.090.676
31 de octubre de 2021	287.3205	\$2.099.480
30 de noviembre de 2021	287.8627	\$2.103.442
31 de diciembre de 2021	288.6191	\$2.108.969
31 de enero de 2022	290.4047	\$2.122.017
<b>Total adeudado a la presentación de la demanda</b>		<b>\$26.916.979</b>

Afirma también que, en la cláusula vigésima sexta numeral 1° del contrato de leasing, se estipuló como causal de terminación la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y que en virtud de la mora que presenta la demandada respecto al pago de sus obligaciones desde el día 31 de enero de 2021, considera que ésta ha incurrido en una causal legal de terminación de dicho contrato, que faculta a DAVIVIENDA S.A a solicitar la terminación del contrato y restitución del bien inmueble descrito en precedencia.

Como consecuencia de los hechos descritos, solicita al despacho declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional N°06003031500051320, suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A y CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA, con fundamento en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados contractualmente, desde el 31 de enero de 2021. Asimismo, solicita la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 5 A No. 21 – 49 del Municipio de La Ceja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-51740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja; cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública N°946 del 26 de mayo de 2016 de la Notaría Única del Círculo Notarial de La Ceja; y que de no efectuarse la entrega voluntaria dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de restitución.

## TRÁMITE

El escrito demandatorio fue presentado ante este despacho el día 08 de febrero del año 2022, y admitida por auto del 22 de febrero del mismo año. La demandada se entendió notificada personalmente a partir del 01 de abril del año en curso, a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico que fuera certificada en la solicitud de crédito suscrito con la entidad financiera hoy demandante. El término de traslado de la demanda feneció, sin que la pasiva emitiese pronunciamiento alguno; lo que condujo indefectiblemente a esta judicatura a proferir decisión que dirima de fondo el asunto objeto de litigio, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo completo y preciso, que defina de manera integral el contrato de leasing y que contemple los elementos propios y característicos que lo definan. Sin embargo, *“el leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.”*<sup>1</sup>

Desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2002 como:

*“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada por la ley para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”*

De esta manera, emerge el leasing como contrato de carácter financiero, que se compone de elementos jurídicos propios de otros contratos calificados como típicos, siendo necesario acudir a otras figuras jurídicas para establecer sus efectos y la forma en que dicho tipo de contrato habrá de resolverse ante un posible incumplimiento.

Sobre el particular, la citada sentencia del 13 de diciembre de 2002, preceptúa:

*“el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-734/13. Octubre 17 de 2013. MP: ALBERTO ROJAS RÍOS.

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE  
Radicado: 053763112001 202200041 00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandados: CLAUDIA EUGENIA GUZMÁN ECHAVARRÍA

*cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico."*

Ahora, respecto al mecanismo que debe acudirse para recuperar el bien inmueble objeto del contrato de leasing, cuando quiera que se denuncie un incumplimiento en el pago de los cánones adeudados por parte del locatario; la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-734/13, de Octubre 17 de 2013, Magistrado Ponente Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló que, cuando el contrato de leasing deba darse por terminado de manera anticipada ante el incumplimiento de alguna de las partes contratantes de las obligaciones pactadas: *"...a pesar de no existir similitud de todos sus elementos a un contrato típico de arrendamiento inmobiliario, se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424"*. Normativa que hoy corresponde al Art. 384 del C.G.P; sin que puedan aplicarse, como se dejó sentado en auto de 16 de julio, fundamentado entre otras en la sentencia T-734, sanciones procesales como la previstas para el arrendador que no consigna los cánones por los que se le demanda.

Ahora, establece el referido Art. 384 que,

*"ARTÍCULO 384. RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO.  
(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)"*

En el caso objeto de análisis por parte del despacho, con la demanda se allegó "contrato de leasing habitacional sistema de amortización baja N°06003031500051320, suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A como arrendador y CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA como locataria; y dentro de las causales de terminación del contrato se estipuló en la cláusula vigésima sexta numeral 1ro *"por la mora en el pago de los cánones."*

El bien inmueble objeto de leasing es el ubicado en la Calle 5 A No. 21 – 49 del Municipio de La Ceja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-51740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja; cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública N°946 del 26 de mayo de 2016 de la Notaría Única del Círculo Notarial de La Ceja. El término de duración del contrato fue pactado en 180 meses, como precio del canon de arrendamiento se fijó a cargo de la locataria la suma de 7307,103 UVRs, el primer canon de arrendamiento se cancelaría el día 30 de junio de 2016 y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción, hasta el pago total de lo acordado en el contrato, y se pactó interés de plazo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A a una tasa del 12.4% efectivo anual pagada sobre monto en UVR.

La carga de la prueba en cabeza de la demandante ha sido satisfecha, pues ha demostrado la existencia del contrato de leasing habitacional sistema de amortización baja, el valor del canon de arrendamiento, la periodicidad de su pago y el bien sobre el cual recayó el leasing. Asimismo, se probó en debida forma quién fue el arrendador y quién la locataria, revirtiendo la carga de la prueba sobre el cumplimiento de la obligación de pagar el canon de arrendamiento en el polo pasivo, sin que tal cumplimiento haya podido establecerse al interior del presente proceso.

Esta judicatura tuvo en todo su valor probatorio el contrato de leasing habitacional N°06003031500051320, en cuanto hace referencia a sus contratantes y el contenido de la manifestación de la autonomía de la voluntad privada allí plasmado; sin que se aportase prueba alguna que diera al traste con el mérito probatorio surtido por esta prueba documental.

### **DE LA MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO**

Dentro de las obligaciones propias del arrendatario se encuentra, según las voces del Art. 2.000 C.C., la de pagar el precio o renta; y el Art. 2035 del C.C. erige como causal de terminación del contrato de arrendamiento la mora en el pago de la renta de un periodo completo.

Se concluye de la normatividad expuesta que, una de las obligaciones del arrendatario, en este caso locatario, es el pago del canon o renta pactado, y que el incumplimiento en el pago de tal obligación da lugar indefectiblemente a la terminación del contrato.

La anterior aseveración, en idéntico sentido puede interpretarse del contrato de Leasing, contenido de la voluntad de obligarse manifiesta por las partes contratantes, el cual se presume válido y es considerado ley para los suscribientes.

Según se indica en el libelo demandatorio, la locataria adeuda el canon de arrendamiento pactado desde el día 31 de enero de 2021, cifra que, actualizada a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 31 de enero de 2022, asciende a la suma de \$26.916.979 (*veintiséis millones novecientos dieciséis mil novecientos setenta y nueve pesos M.L.C*); y al arrendador le basta con afirmar el incumplimiento del locatario para que la prueba del cumplimiento se revierta, tal como se ha dicho, en este mismo; y al interior del plenario brilla por su ausencia la demostración del pago de los cánones de arrendamiento acusados en mora, ni menos aún se ha demostrado el pago de los cánones causados durante el curso del proceso.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra demostrado el pago del canon de arrendamiento por los periodos denunciados en mora, y en forma completa, oportuna y bajo las condiciones pactadas en documento privado que rige la relación contractual suscrita entre las partes; se considera estructurada la causal de incumplimiento en las obligaciones de la locataria señora CLAUDIA EUGENIA GUZMÁN ECHAVARRÍA, lo que conduce a la terminación del contrato de leasing habitacional sistema de amortización baja N°06003031500051320, suscrito el día 31 de mayo de 2016; y, a la consecuente restitución del inmueble arrendado.

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE  
Radicado: 053763112001 202200041 00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandados: CLAUDIA EUGENIA GUZMÁN ECHAVARRÍA

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** Por la causal mora en el pago del canon de arrendamiento se declara terminado el contrato de leasing habitacional sistema de amortización baja N°06003031500051320, celebrado entre la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, y la demandada CLAUDIA EUGENIA GUZMÁN ECHAVARRÍA, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 5 A No. 21 – 49 del Municipio de La Ceja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-51740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone la restitución del inmueble arrendado objeto de leasing habitacional a la arrendadora BANCO DAVIVIENDA S.A, la cual deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, so pena que se proceda a la restitución mediante diligencia de lanzamiento; para lo cual y en forma oportuna, se comisionará al funcionario competente.

**TERCERO:** Se condena en costas a la demandada CLAUDIA EUGENIA GUZMÁN ECHAVARRÍA y a favor de la entidad demandante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P, y para que sean incluidas en dicha liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de tres (03) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º numeral 1 del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

## **NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°150, el cual se fija virtualmente el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7511fbf642c7441b0dcd40b6e4e2ed170f5681fe0be18b9dddbce461d787e4**

Documento generado en 13/09/2022 11:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS CARLOS JARAMILLO RUIZ
Demandados	EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.
Radicado	05376 31 12 001 202200119 00
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CONVOCA AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL C.P.T Y S.S

Al interior del presente proceso, en verificación preliminar por parte de esta judicatura del escrito de respuesta a la demanda con sus anexos, se tiene que estos cumplen con los requerimientos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, se tendrá por contestada en debida forma la demanda por parte de la sociedad demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.

Aunado a lo anterior, y acorde con las preceptivas del Art. 77 del C.P.T Y S.S, se CONVOCA a las partes a audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; diligencia que se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la norma de índole probatoria.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que, a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°150, el cual se fija virtualmente el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78baa1483ae3ab359eefead47267d09242bf1bfb1df53acafa3a6e713ccb136**

Documento generado en 13/09/2022 11:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandantes	ELECTRICIDAD TECNICA INDUSTRIAL S.A.
Demandados	INVERSIONES TIQUE S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECLARA SUBSANADOS LOS DEFECTOS ALEGADOS EN LA EXCEPCIÓN PREVIA

Dentro del término de traslado de la demanda, la sociedad accionada al contestar la demanda formuló la excepción previa consagrada en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P. denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, de la cual se corrió el respectivo traslado, oportunidad en la que la parte demandante presentó reforma de la demanda, que consistió en allegar nuevas pruebas documentales al proceso, entre ellas un dictamen pericial que reemplazó el inicialmente aportado como anexo de la demanda.

La reforma de la demanda se aceptó por auto del 17 de agosto de 2022, ordenando correr traslado por Estado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 93 regla 4ª C.G.P. Así fue como dentro de dicho término, la parte demandada a través de su mandatario judicial allegó la respectiva respuesta y de manera expresa indicó en memorial anexo que *“...se elimina la objeción al dictamen presentado y la excepción previa propuesta ...”*

En cuanto al tema de la oportunidad y trámite de las excepciones previas, señala el art. 101 num. 3° ídem: *“Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquélla se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.”*

Resalto del Despacho.

En este orden de ideas, tenemos que la excepción previa propuesta se fundamentó en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del

dictamen pericial aportado como anexo de la demanda, por la “*incompetencia del perito*” que lo elaboró; pero, precisamente uno de los aspectos que reformó la demanda fue el cambio de dictamen pericial en cuanto al perito que lo realizó, lo que ameritó que el apoderado judicial de la parte demandada al descorrer el traslado de la reforma de la demanda, desistiera de la excepción previa inicialmente formulada. Por lo tanto, encuentra el Despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita, declarando subsanados los defectos alegados en la excepción previa.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR subsanados los defectos alegados en la excepción previa formulada por la sociedad demandada al contestar la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. Art. 101 num. 3° C.G.P.

## NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 150, el cual se fija virtualmente el día 14 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fedefd9544a8ff10117c4b53e8a23973d32de58379c6e07a4ca4e9652a46b4a**

Documento generado en 13/09/2022 11:51:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada se notificó por conducta concluyente, contestando la demanda a través de apoderado judicial. Provea. La Ceja, septiembre 13 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GUILLERMO GASTON GIL MARIN
Demandado	CONCREACERO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00204 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

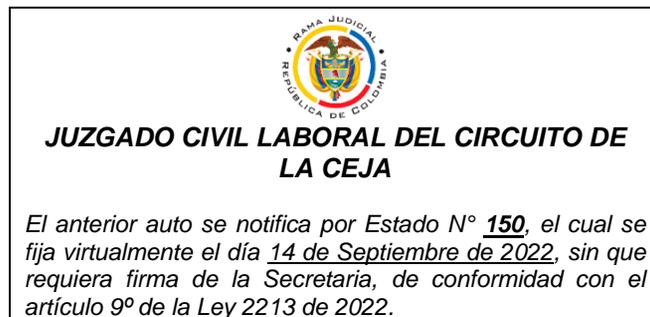
Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de

sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0196b1e43417a6dc7542ae3367c4c6c387862be14a47c3e2543df4f4a3986c**

Documento generado en 13/09/2022 11:51:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NFORME:** Me permito informar a la señora Jueza que, la apoderada judicial de la sociedad demandada subsanó en término oportuno el escrito de contestación de la demanda, y para el efecto, allegó el día 07 de septiembre del presente año, escrito subsanado, poder para representación judicial y anexos de la demanda.

Sírvase proveer, septiembre 13 de 2022

  
CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
OFICIAL MAYOR.



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	HUGO DE JESÚS HERNÁNDEZ FLÓREZ
Demandados	GRUPO ESCOBAR WALKER S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 202200216 00
Instancia	Primera
Asunto	TIENE CONTESTADA DEMANDA - CONVOCA AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL C.P.T Y S.S

Visto el informe que antecede, y subsanado como se encuentra el escrito de contestación de la demanda por parte de la sociedad GRUPO ESCOBAR WALKER S.A.S; se observa que este escrito de contestación aúna los requisitos establecidos en el Art 31 del C.P.T Y S.S; En consecuencia, se tendrá por contestada en debida forma la demanda por parte de esta sociedad, y se reconoce personería para actuar a la Doctora MARCELA CONGOTE ARANGO identificada con C.C 43.983.220, y T.P 213.560 del C.S de la J; como representante judicial de la parte demandada en los términos en que fue conferido el poder.

Acorde con las preceptivas del Art. 77 del C.P.T Y S.S, se CONVOCA a las partes a audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; diligencia que se llevará a cabo el día **SÉIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la norma de índole probatoria.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma

lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que, a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°150, el cual se fija virtualmente el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be24950c634a9327839d07196e57df2670018f7c4fe41d98b6f8342708885fa1**

Documento generado en 13/09/2022 11:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**